

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 71

Referencia: 71

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-09-1927

Título: SOBRE DERECHOS CONSULARES Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE.

Dictada por: SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05184

Publicada el: 26-09-1927

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Embarcaciones, Transporte de carga

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.453

Rollo: 96

Posición: 1563

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1927

NÚMERO 5154

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RODOLFO CHIARI
Despacho: Calle Real, Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle Real, Residencia particular: Calle 58, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro,
JULIO QUIJANO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 76, N° 2.

Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 22.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N° 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 49 de 1927, de 13 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular,.....	17617
Decreto número 51 de 1927, de 15 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.....	17617
Resolución número 65, de 13 de Septiembre de 1927.....	17617
Resolución número 66, de 14 de Septiembre de 1927.....	17617
Carta de Naturaleza.....	17617

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 71 de 1927, de 15 de Septiembre, sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.....	17617
---	-------

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 47, de 30 de Junio de 1927.....	17623
Resolución número 48, de 8 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 49, de 16 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 50, de 16 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 51, de 15 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 52, de 22 de Julio de 1927.....	17623

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marcas de fábrica.....	17623
Avisos Oficiales.....	17623
Edictos.....	17623

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 49 DE 1927

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique A. Leizaolaer Cónsul *ad-honorem* de Panamá, en Veracruz, México, en remplazo del señor Rafael Aréchaga Ceballos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario Relaciones de Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 50 DE 1927

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ricardo Aurelio Miró adjunto *ad-honorem* a la Legación de Panamá en el Perú. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 65.—Panamá, Septiembre 13 de 1927.

Visto el anterior memorial por medio del cual el señor Claudio Ramón González solicita que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 69 de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Claudio Ramón González, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 66.—Panamá, Septiembre 14 de 1927.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor doctor Jorge M. Boyd por medio de la cual pide permiso para

aceptar la reconstitución de Oficial de Instrucción Pública, que le ha otorgado el Gobierno francés.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que dio al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al doctor Jorge M. Boyd para que acepte la comisaría en preferencia y use las insignias correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto que el señor Claudio Ramón González, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, expone que es natural de Caracas, Venezuela, de 41 años de edad, Ingeniero mecánico y casado con la señora Florencia Uggell, natural de Cataluña, España, con

quien tiene cuatro hijos que responden a los nombres de Enrique, Rustorga Eusebia Carmen, Rafael Pascual y Tomás Ramón Antonio González, de 6, 8, 11 y 13 años de edad, respectivamente; y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 69 de la Constitución Nacional o por el Código Administrativo, tanto lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá, el 8 de Julio de 1927.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Claudio Ramón González, declarándole panameño, y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 71 DE 1927

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que las disposiciones legales y ejecutivas vigentes sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque, se encuentran diseminadas en una gran cantidad de leyes, decretos, resoluciones, circulares y notas de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro, que hacen muy difícil su conocimiento por parte de los importadores y exportadores de mercaderías, y su aplicación por los cónsules de la República en el exterior, y que se hace necesario por lo tanto, compilarlas en un solo decreto ejecutivo;

Segundo. Que el Capítulo V del Título X del Código Fiscal, que contiene las únicas disposiciones sobre derechos consulares, no establece de manera expresa los impuestos que deben cobrarse por cada servicio, dando así motivo a que se apliquen disposiciones generales, y se cobren mayores impuestos que los que realmente corresponden; y

Tercero. Que se hace necesario reglamentar cuanto antes, éste importante servicio de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares panameños, cobrarán a favor de la Nación, y anotarán en sus libros de contabilidad, los derechos que mas adelante se expresan, que deberán ser pagados de contado, por la persona natural o jurídica que solicite el servicio.

Los derechos consulares deberán cobrarse siempre, en moneda oficial del país en donde reside el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en que se solicite o preste el servicio.

Exceptuándose de esta disposición los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobornos y visación de comprobamientos de embarque que, se pagarán en el puerto de destino de las mercaderías, juntamente con el impuesto comercial.

Artículo 2º Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique, se anotarán los derechos consulares pagados, el tipo de cambio y el número del ordinal de este Decreto que fija el impuesto.

Artículo 3º Para los efectos del pago de los derechos consulares, los servicios que presten los Cónsules se dividen en cinco clases así:

- 1º Actos relativos al Comercio y a la Navegación;
- 2º Actos Administrativos, de Cancillería e Indole Diversa;
- 3º Actos relativos al Estado Civil de las Personas;
- 4º Actos Notariales; y
- 5º Actos Judiciales.

ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y A LA NAVEGACION

Artículo 4º Los Actos relativos al comercio y a la navegación causarán los siguientes derechos:

- 1º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, dos (2%) por ciento del valor total de ella;
- 2º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, cuando el valor de los efectos no exceda de cincuenta (E. 50.00) balboas, un balboas (E. 1.00).

Esta cantidad será el minimum de los derechos consulares sobre certificación de facturas.

3° Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa;

4° Por la certificación de las facturas comerciales, no se cobrará derecho alguno;

5° Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque por mercaderías cuyo valor no exceda de cincuenta (B. 50.00) balboas, un balboa (B. 1.00).

6° Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarques por mercaderías cuyo valor exceda de cien (B. 100.00) balboas, tres (B. 3.00) balboas;

7° Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa;

8° Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada suborden o manifestación de carga que conduzca un buque a cada puerto nacional, por los primeros cien (100) bultos, seis (B. 6.00) balboas; por cada cien (100) bultos menos cien (100) bultos, seis (B. 6.00) balboas; por cada cien (100) bultos adicionales o fracción de ciento, un balboa con veinte centésimos (B. 1.20);

9° Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada suborden o manifestación de carga, en donde solo estén anotados artículos de hierro, acero, cincinato de carga, en donde solo estén anotados artículos de hierro, acero, cincinato de carga, zinc, madera, ladrillos, tejas, y otros artículos o semejantes, seis balboas (B. 6.00);

10. Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada suborden o manifestación de carga, cuando un puerto de escala se haga trasbordo de toda o parte de la carga de un buque distinto del que indican los documentos de embarque, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50);

11. Por la certificación de un juego despachado en lista, tres (B. 3.00) balboas;

12. Por la certificación de cada ejemplar adicional de un suborden o manifestación de carga, treinta centésimos de balboa (B. 0.30);

13. Por la expedición o legalización de una Patente de Sanidad, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

14. Por la certificación de la Lista de Pasajeros, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

15. Por la certificación de la Lista de Tripulantes, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

16. Por la certificación de cualquier otro documento de embarque, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

17. Por la certificación de cualquier variación o modificación de otro documento de embarque legalizado, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

18. Por la legalización de cada copia o ejemplar adicional de cualquier otro documento de embarque, no especificado en este numeral, treinta centésimos de balboa (B. 0.30);

19. Por la custodia y entrega de los libros, papeles y títulos de un buque, cuatro balboas (B. 4.00);

20. Por el registro y abarcamiento de un buque, y expedirle la correspondiente Patente Provisional de Navegación, además del impuesto de registro, de que tratan los artículos 9° y 18° de la Ley 3° de 1935, veinte balboas (B. 20.00);

21. Por extender una nueva diligencia de nacionalización y expedir la correspondiente Patente de Navegación, con motivo del cambio de nombre de un buque, del de su dueño o capitán, o de cualquier otro dato que registre una nueva Patente y Diligencia de Nacionalización, diez balboas (B. 10.00);

22. Por extender una diligencia de prórroga del plazo estipulado en una Patente de Navegación, cinco balboas (B. 5.00);

23. Por extender la diligencia de apertura del Diario de Navegación, Libro de Cuenta y Razon, Libro de Cargamentos y Cuaderno de Bitácoras, y sellar y rubricar sus páginas, cinco balboas (B. 5.00) por cada libro;

24. Por expedir un permiso para la reparación o escora de un buque Mercante Nacional, cinco balboas (B. 5.00);

25. Por la expedición de una certificación o permiso para ejercer los cargos de Capitán, Piloto, Oficial, Ingeniero, Maguinista, Médico o cualquier otro cargo profesional o técnico en los buques de la Marina Mercante Nacional, cinco balboas (B. 5.00);

26. Por expedir un certificado en que conste que un buque será a pata y salir con el Tesoro Nacional y concederle permiso para el cambio de la bandera nacional por extranjera, diez balboas (B. 10.00);

27. Por la lista personal a un buque nacional cuando esta sea solicitada por el Capitán o el Naviero, diez balboas (B. 10.00);

28. Por la asistencia del Consol a actos que exijan su presencia en casos de naufragio, incendio, varanamiento, arribo o arribada forzosa, además de los gastos de traslado, por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50);

29. Por atender al depósito y certificar el inventario de mercaderías salvadas de un buque, fuera de los gastos de almacenaje y custodia, que sean de cuenta del naviero, embarcador o consignatario de las mercaderías, medio por ciento (1/2%) del valor;

30. Por la intervención del Consol en la venta, remate o subasta de toda o parte de las mercaderías salvadas de un buque, medio por ciento (1/2%) de su valor;

31. Por atender al depósito y certificar el inventario de las provisiones comestibles y demás necesarios salvados de un buque, cinco balboas (B. 5.00).

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DE CANCELLERIA E INDOLE DIVERSA

Artículo 5° Los actos Administrativos de Cancillería e Indole Diversa, causarán los siguientes derechos:

32. Por la visación de pasaportes se cobrarán los mismos derechos que los funcionarios diplomáticos y consulares del país a que pertenezca el ciudadano o súbdito que pida la visación, además a los ciudadanos panameños por el mismo servicio.

Excepcionalmente de esta disposición, los pasaportes de los ciudadanos y súbditos de los países con los cuales la República de Panamá tiene relaciones exteriores han-tiene celebrada convenios especiales. En esos casos se cobrarán los derechos mencionados, que son los siguientes:

Países	en Tránsito		Con destino al país	
	B.	C.	B.	C.
España	2.00		2.00	
Estados Unidos de Norte América	5.00		5.00	
El Salvador	1.93		1.93	
Egipto	0.20		2.00	
Francia	Gratis		10.00	
Guatemala	5.00		B. 5.00	
Haití	1.30		B. 2.60	
Honduras	6.20		B. 2.00	
Hungría	0.20		B. 2.00	
Italia	5.00		B. 5.00	
Japón	0.20		B. 2.00	
Latvia	2.00		B. 2.00	
Lituania	1.00		B. 1.00	
México	1.00		B. 1.00	
Nicaragua	5.40		B. 5.40	
Panamá	Gratis		Gratis	
Paraguay	1.80		B. 1.80	
Perú	Gratis		Gratis	
Polonia	2.00		B. 2.00	
Prusia	0.20		B. 4.00	
Rusia	5.45		B. 5.45	
Suecia	2.00		B. 2.00	
Suecia	5.60		B. 5.60	
Suecia	2.00		B. 2.00	
Suecia	0.20		B. 2.00	
Suecia	Gratis		Gratis	
Suecia	1.50		B. 1.50	
Suecia	2.00		B. 2.00	

Solo se considerarán de tránsito las personas que permanezcan en el territorio nacional por un periodo no mayor de treinta (30) días.

33. Por la expedición de la primera firma en un documento, dos balboas (B. 2.00);

34. Por la expedición de cada boleto de nacionalidad, tres balboas (B. 3.00);

35. Por emitir y registrar cualquier protesta o declaración de particularidad, seis balboas (B. 6.00);

36. Por la intervención del Consol en avalúos y ventas públicas, medio por ciento (1/2%) del valor;

37. Por la custodia de dineros o valores cinco balboas (B. 5.00);

38. Por la custodia de documentos cuatro balboas (B. 4.00);

39. Por la remisión de compra, venta, cobro o pago de cualquier servicio, medio por ciento (1/2%) del valor total de la operación;

ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 6° Los actos relativos al Estado Civil de las Personas, causarán los siguientes derechos:

40. Por registrar una partida de nacimiento, dos balboas (B. 2.00);

41. Por registrar una partida de defunción, un balboa (B. 1.00);

42. Por certificar o inscripción de una partida de nacimiento o defunción en el registro, dos balboas (B. 2.00);

43. Por cualquiera otro certificación relativa al estado civil de las personas, cinco balboas (B. 5.00);

ACTOS NOTARIALES

Artículo 7° Los actos notariales causarán los siguientes derechos:

44. Por otorgar un Poder General o Especial y expedir la primera copia, diez balboas (B. 10.00);

45. Por otorgar cualquier contrato o escritura que deba registrarse en el Protocolo de Instrumentos Públicos, diez balboas (B. 10.00);

46. Por la certificación, renovación o sustitución de cualquier poder o apoderado la primera copia, diez balboas (B. 10.00);

47. Por expedir las seguras o posteriores copias de cualquier poder o escritura registrada en el Protocolo de Instrumentos Públicos, dos balboas (B. 2.00);

48. Por otorgar cualquier protesta o declaración, ya sea de carácter civil o comercial, y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00);

49. Por extender o registrar un testamento, diez balboas (B. 10.00);

50. Por presenciar la apertura de un testamento, seis balboas (B. 6.00);

51. Por custodiar un testamento cerrado u ológrafo, diez balboas (B. 10.00);

Artículo 8° Los actos judiciales causarán los siguientes derechos:

52. Por cada declaración o diligencia de carácter judicial y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00);

53. Por el manejo de bienes de panameños fallecidos ab-intestato hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%) del valor establecido de esos bienes;

54. Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado, dentro del año de la administración, el dos y medio por ciento (2 1/2%) del valor de los bienes;

55. Por levantar un inventario de los bienes de panameños muertos en el extranjero de su jurisdicción, además de los gastos de viaje o transporte si fuere necesario, cinco balboas (B. 5.00);

56. Por la asistencia a todo acto en que sea menester la presencia o intervención del Consol, por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50).

Artículo 9° Por la certificación o legalización de cualquier otro documento no especificado en este decreto cinco balboas (B. 5.00).

EXENCIONES

Artículo 10. No causarán derecho alguno:

1° Las certificaciones de facturas y conocimientos de embarque de mercaderías que vayan a la consignación del Gobierno Nacional o de los Municipios;

2° La certificación de facturas y conocimientos de embarque de efectos

Países	en Tránsito		Con destino al país	
	B.	C.	B.	C.
Alemania	Gratis		Gratis	
Argentina	2.00		2.00	
Austria	Gratis		Gratis	
Belgica	0.20		2.00	
Belgica	1.00		1.50	
Belgica	2.20		2.20	
Brasil	0.20		2.00	
Bulgaria	10.00		B. 10.00	
Colombia	Gratis		Gratis	
Cuba	2.00		B. 2.00	
Chad	1.00		4.00	
China	1.00		B. 4.00	
Dinamarca	1.00		B. 4.00	

personas, que serán dirigidos a las oficinas extranjeras anexas a las aduanas de este país.

3. La certificación de facturas y comprobantes de embarque en forma de bultos, en esta materia, que contenga el número o cantidad de los artículos.

4. En el caso de embarques en embarques parciales, en bultos, en esta materia, que contenga el número o cantidad de los artículos.

5. En el caso de embarques en bultos, en esta materia, que contenga el número o cantidad de los artículos.

6. En el caso de embarques en bultos, en esta materia, que contenga el número o cantidad de los artículos.

7. A los embarques parciales en bultos no se les cobrará impuesto alguno.

Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique se pondrá la siguiente anotación:

Registrado, Certificado o Visto gratis de conformidad con el artículo... del artículo... del Arancel Consular".

(Fecha)

(Cónsul de Panamá)

DOCUMENTOS DE EMBARQUE

Artículo 11. Toda persona, natural o jurídica que envíe mercaderías a la República, deberá presentar al Consol de Panamá, en dicho puerto o lugar, los siguientes documentos:

- a) Seis (6) ejemplares de la factura consular;
b) Tres (3) ejemplares de cada factura comercial; y
c) Cuatro (4) ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Artículo 12. Las compañías de expresos no están obligadas a solicitar la certificación consular para las mercaderías que importen al país, pero los respectivos derechos consulares deberán pagarse por dichas compañías en el puerto de destino, previa la declaración correspondiente.

FACTURAS CONSULARES

Artículo 13. Las facturas consulares deberán ajustarse al modelo que prescribe la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y contener por lo menos, los siguientes datos:

- 1. El nombre del embarcador o remitente y el del consignatario; el del buque, el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías; y
2. Marca, número y clase de bultos, cantidad, peso neto y bruto en kilogramos, capacidad en litros, descripción de las mercaderías, su precio o valor parcial y total.

En la casilla de CLASE DE BULTOS, deberá expresarse si son cajas, barriles, maderas, sacos, tambores, damajuanas, galones o cualquier otro envase. En la columna de DESCRIPCIÓN DE LAS MERCADERÍAS, deberá indicarse la clase y cantidad de los artículos, clasificándose separadamente de acuerdo con el impuesto que corresponda. Así los artículos sujetos al gravamen general de 10% ad-valorem, o según ir separados de los que pagan el 25%, 30% y 35% ad-valorem y de los que pagan Tarifa Especial, como los aceites, vinos, cerveza, gasolina, petróleo, aceite, café, sal, arroz, como los huesos, vinos, cerveza, gasolina, petróleo, aceite, café, sal, arroz, menesteras, azúcar, tabaco, algodón y demás artículos que pagan el impuesto de acuerdo con su peso en kilogramos o capacidad en litros.

Cuando los bultos contengan una misma clase de mercaderías, bastará expresar el peso total de ellas. Si se tratare de líquidos, deberá manifestarse el número de envases que contenga cada caja o barril, indicando el peso neto y bruto de los mismos, y el número de litros que contenga cada envase o cualquier otro envase, se expresará el número de litros que contenga cada envase y el total de todos ellos.

Cuando se declaren animales vivos, o ladrillos, tejas, baldosas, maderas de construcción, hierro acanalado, varillas, cadenas, barras de metal o artículos semejantes, no será necesario expresar la numeración.

Artículo 14. Las facturas que se presenten a los Consules para su certificación, deberán ir escritas con TINTA o a MAQUINA, por un solo lado o página, de manera clara, sin borrados ni enmendaduras y sumadas las partidas en donde se exprese la cantidad de bultos, peso neto y bruto, capacidad en litros y valor total de las mercaderías.

Artículo 15. Cuando el embarque se verifique en el Estado del Buque Especial, en el Franco a Bordo o en el Franco a Tierra, y en cualquiera de los otros casos, deberán aparecer siempre después del valor total de las mercaderías y no incluidos en él. Cuando el valor de los gastos estuviere incluido en el total de la factura, se anotarán los derechos sobre dicho total en vía de multa.

Artículo 16. En todos y cada una de las facturas de la factura consular, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de las mercancías son exactos y verdaderos, así como también que no se ha incluido en ella mercaderías de procedencia importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías.

La declaración jurada que deben firmar los embarcadores o remitentes, será del tenor siguiente:

DECLARACION JURADA

Yo, el abajo firmante, declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que el contenido, número de bultos, peso, capacidad, número de bultos y valor de las mercaderías declaradas en esta factura son exactos y verdaderos.

Yo, el abajo firmante, declaro bajo la gravedad del juramento, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de las mercancías son exactos y verdaderos, así como también que no se ha incluido en ella mercaderías de procedencia importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías.

Yo, el abajo firmante, declaro bajo la gravedad del juramento, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de las mercancías son exactos y verdaderos, así como también que no se ha incluido en ella mercaderías de procedencia importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías.

Yo, el abajo firmante, declaro bajo la gravedad del juramento, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de las mercancías son exactos y verdaderos, así como también que no se ha incluido en ella mercaderías de procedencia importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías.

Cuando en los casos de antes de la hora señalada se anotarán derechos sobre los artículos que se certifique tales documentos, lo harán constar así en el momento de la emisión de los mismos.

DECLARACION JURADA

Yo, el abajo firmante, declaro bajo la gravedad del juramento, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de las mercancías declaradas en esta factura son exactos y verdaderos.

(Firma de la persona que presenta la Factura)

(Sello) (Firma del Cónsul)

Una vez firmada la diligencia de Presentación, y anotados los derechos consulares cobrados, el Cónsul procederá a legalizar la factura en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 17. Antes de certificar las facturas, los Consules deberán confrontar su contenido con el de las facturas comerciales, a fin de cerciorarse de que están en un todo de acuerdo en el valor, clase y cantidad de los artículos. Si las encuentran conforme, las numerarán, sellarán y certificarán de la manera siguiente:

El infrascripto Cónsul de la República de Panamá en...

Que la presente factura consular, compuesta de... hojas, a la consignación del señor... me ha sido presentada por los interesados, quienes me han hecho entrega de seis ejemplares de la misma.

Así mismo certifico que he confrontado el contenido de esta factura consular con el de la factura comercial, y que lo he encontrado conforme, tanto en el número y clase de bultos como en la cantidad, clase y precio de las mercaderías; y que el valor de la moneda expresada es equivalente a B... corriente en esta plaza hoy.

Lo que firmo y sello en este Consulado de la República de Panamá en... de mil novecientos veintidós.

(Sello) (Firma del Cónsul)

Artículo 18. En caso de discrepancia entre la factura consular y las facturas comerciales, se le notificará al embarcador para que corrija el error, pero si no lo hiciera se legalizará no obstante la factura, y se hará constar al pie de la certificación, las observaciones a que hubiere lugar, indicando de novedad con las facturas comerciales, cuales son los verdaderos precios, cantidad y clase de las mercaderías, para que se tengan en cuenta al liquidarse los derechos.

Cuando ocurra esa variación, el Liquidador de Impuestos hará efectivos los derechos de acuerdo con la certificación del Cónsul, y le impondrá al consignatario la multa de cinco por ciento (5%) de que trata el artículo siguiente. Pero si se tratare de duplicar el Tesoro Público alterando el valor, peso o capacidad de los artículos, o se sustituye un artículo por otro, o de algún modo se evita o trata de evadir el pago completo de los derechos, se declarará en contra las mercaderías y se le impondrá al consignatario la pena de derechos dobles y una multa de CINCO (B. 100.00) y MIL (B. 1.000.00) BALBOAS, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 29 de 1925.

Estas penas serán impuestas por el Liquidador de Impuestos, y sus resoluciones serán aplicables para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 19. Las facturas consulares que se presenten a los Liquidadores de Impuestos, con correcciones u observaciones hechas por el Cónsul, o sin llenar todos los requisitos que establece este Decreto, o que carezca en ella, quedarán sujetas a una multa de cinco por ciento (5%) del valor total de la factura, cuando las observaciones sean de carácter general; pero cuando la factura comprenda varios artículos y las faltas, errores u omisiones se refieran a una o más partidas, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no hayan sido convenientemente declarados.

Esta multa será impuesta por el Liquidador de Impuestos y sus resoluciones son inapelables.

Artículo 20. Los funcionarios consulares solo podrán certificar facturas en donde estén anotados bultos de una misma marca, un solo embarcador o remitente, consignadas a una sola persona o compañía y para un solo lugar.

Artículo 21. Tampoco podrán los Consules certificar facturas, ni recibos, ni otros documentos de embarque después de la fecha en que el buque haya zarpado del puerto.

Artículo 22. Queda así mismo prohibido a los funcionarios consulares:

- 1. Certificar facturas comerciales;
2. Certificar facturas consulares a la orden, o en las que no aparezca el nombre del consignatario, o no se declare algún valor, aun cuando se trate de mercancías, animales, almacenes y demás ingresos de propaganda comercial.

Excepcionalmente de esta disposición las facturas en que se declaren rectos mercancías.

3. Certificar facturas en donde se declaren artículos de prohibida importación o mercaderías cuya introducción al país requiera permiso especial del Gobierno, sin que se presente tales permisos.

4. Firmar o sellar facturas y comprobantes y sobornos que no hayan sido presentados oportunamente por los embarcadores.

Artículo 23. A los funcionarios consulares que no cumplan con todas las disposiciones de que trata el artículo 12 del Código Fiscal, se les impondrá la multa de veintidós (B. 25.00) a una (B. 1.000.00) balboas, de que trata el artículo 12 del Código Fiscal.

Artículo 24. Los Consules entregarán a los interesados, el ejemplar original de cada uno de los documentos de embarque que legalicen y numeren, y el mismo que ha de conducir las mercaderías, en pliego con el siguiente contenido: copia certificada de esos documentos a las siguientes oficinas:

Un ejemplar de la factura consular, de la factura comercial, del conocimiento de embarque y del seguro y cuantías de carga, a la Sección de *Gastos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro*;

Un ejemplar de la factura consular y de la factura comercial al *Liquidador de Impuestos* del lugar de destino de las mercaderías;

Un ejemplar de la factura consular y del conocimiento de embarque al *Inspector de Puertos* de destino de las mercaderías;

Un ejemplar de la factura consular a la Dirección General de Estadística.

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

Artículo 25. El embarcador que después de obtener la certificación consular, constata algún error en la factura, podrá declararlo así ante el mismo Consulado, por medio de una manifestación escrita, por sustentada en la forma siguiente:

MANIFESTACION DE ERROR

"Cursó por el presente documento una despensa de haber verificado los datos expresados en la factura consular número y mercaderías embarcadas en el vapor en la consignación de los señores por valor de \$ he encontrado un error, que consiste en la que debiere ser U. S. de para las cifras de la manifestación en los demás ejemplares de la factura consular".

Artículo 26. El Consulado certificará los seis (6) ejemplares de la Manifestación de Error, en la forma siguiente: devolverá al interesado el ejemplar original y los demás los distribuirá entre las mismas oficinas a que se refiere el artículo 24 de este Decreto:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

Que el señor del comercio de esta plaza, se ha presentado a este Consulado hoy de de mil novecientos veinti a manifestar que en la factura consular No. por mercaderías embarcadas en el vapor a la consignación de los señores domiciliados en la ciudad de por valor de \$ se ha cometido un error que consiste y que debe ser lo que declara para los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura antes de que se liquiden los derechos en el puerto de destino de las mercaderías".

(Sello)

"....."
 (fecha)
 (Consul de Panamá)

Artículo 27. Cuando se presente al Consulado una factura con el correspondiente conocimiento de embarque, en el lugar de procedencia u origen de las mercaderías, no siendo este el puerto de embarque, dicho funcionario dará inmediatamente aviso al Consulado del lugar en donde se vaya a verificar el embarque, por medio de nota, en que consten los detalles que se declaren en los documentos, para que este último funcionario pueda certificar el sobordo o manifiesto de carga del buque.

Artículo 28. Autorízase a los funcionarios consulares de Panamá en el exterior para imprimir por su cuenta los modelos de las facturas consulares que haga prescribir la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y los vendan a los que haya embarcadoras a razón de veinticinco centésimos (B. 0.25) de balboa el juego de seis (6) ejemplares. El producto de la venta quedará totalmente en beneficio del Consulado.

FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 29. Junto con las facturas consulares de que tratan los artículos anteriores los embarcadores deberán presentar al Consulado para su certificación, tres (3) ejemplares de cada una de las facturas comerciales que correspondan a la factura consular.

Toda factura comercial deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que vende las mercaderías; su dirección; fecha en que se verifica la venta; el nombre del comprador o consignatario; clase, cantidad y descripción de las mercaderías, clasificándolas separadamente de acuerdo con su valor; el precio parcial y el total de la factura.

Artículo 30. En todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración que los datos expresados en ella son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones de ninguna clase.

Cuando se conceda alguna comisión o descuento en el valor de las mercaderías deberá expresarse la tasa o tipo de comisión o descuento, antes de calcular el valor en que quedan las mercaderías.

Artículo 31. Los comerciantes o embarcadores que obediendo instrucciones de los compradores declaren las mercaderías con un peso, litraje, cantidad o valor menor que el verdadero, serán considerados como coheleantes de fraude al Tesoro Público y se informará lo resuelto a los Consules de Panamá en el exterior, para que en lo sucesivo no les autoricen más embarques con destino a la República.

Artículo 32. Cuando se trate de mercaderías de segunda clase, imperfectas, fuera de moda, o de lotes rematados o comprados a precio de realización, y el valor declarado en la factura sea por esa circunstancia inferior al corriente de plaza, se hará constar así por escrito al presentarse la factura; pero deberá expresarse también en ella el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el cobro del impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrientes o altera éstos, se presumirá malicia de su parte y el Avaluador, al hacer el avalúo de los artículos dispensará que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 28 de 1925.

Artículo 33. La declaración jurada que deben firmar los vendedores de las mercaderías, será del tenor siguiente:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura, son exactos y verdaderos y que la suma total declarada en la misma es la que se han vendido las mercaderías."

(Firma del Vendedor)

(fecha)

Artículo 34. Las facturas comerciales de que tratan los artículos anteriores, sólo podrán ser expedidas y firmadas por los funcionarios o empleados de las mercaderías y en ningún caso por los compradores o consignatarios encargados de la compra y embarque de los artículos.

Artículo 35. Cuando la confrontación de la factura consular con las facturas comerciales, resultare correcta, el Consulado certificará en la forma siguiente:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que he comparado el contenido de la presente factura consular con el de la factura comercial del mismo número y que lo he encontrado correcto".
 "Así mismo certifica que el valor de las mercaderías declaradas en esta factura es, según su local saber y entender, el corriente de la plaza, por haberlo declarado así el mismo vendedor de las mercaderías".

(Consul de Panamá)

Artículo 36. Cuando el precio declarado en las facturas no fuere el corriente de plaza, el Consulado procederá a certificar la factura en la forma que indica el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 37. Las facturas comerciales deberán tener todas el mismo número de orden de las facturas consulares a que corresponden, de manera que si a una factura consular corresponden dos, tres, cuatro o más facturas comerciales, todas ellas llevarán el mismo número de orden de la factura consular.

Artículo 38. Los embarcadores de vino champagne, deberán presentar al Consulado, para su certificación, junto con la factura consular, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente del lugar.

Una vez cotejado el Consulado de la autenticidad de la firma de dicha autoridad, procederá a legalizar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que la firma que antecede, expresiva del nombre y apellido de quien ejerce actualmente el cargo de es al parecer auténtica, por la semejanza que guarda con la que él acostumbra usar en todos sus actos".

(Sello)

(Consul de Panamá)

Artículo 39. Los funcionarios consulares sacarán tres copias de los certificados de origen, y las distribuirán así: Una para la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro; otra para el Liquidador de Impuestos del lugar de destino de las mercaderías y la tercera para el archivo del Consulado.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Artículo 40. Además de las facturas consulares y comerciales, los embarcadores deberán presentar al Consulado para su certificación, cuatro ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Los conocimientos de embarque deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

El nombre del embarcador, el del consignatario, el del vapor y compañía a que pertenece; el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías.

Marca, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y valor del flete convenido.

Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que se les presente sin los requisitos que establece este artículo.

Artículo 41. Cuando se presentaren correctamente se certificarán de la manera siguiente:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que he comparado los datos expresados en el presente conocimiento de embarque, con los de la factura consular, y que los he encontrado conformes, tanto en lo que respecta al nombre del embarcador, consignatario, nombre del buque y el del puerto de destino, como en lo que se refiere a la marca, número, clase y cantidad de bultos, peso o capacidad y clase de las mercaderías."

Conocimiento N°

(fecha)

(Consul de Panamá)

Artículo 42. Los conocimientos de embarque deberán llevar el mismo número de orden de la factura consular y de la factura o facturas comerciales.

Artículo 43. Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que no estuviere fechado y firmado por el empleado respectivo de la compañía a que pertenece el buque.

DESPACHO DE BUQUES

Artículo 44. Toda persona o compañía que despache un buque con destino a un puerto nacional, deberá presentar al Consulado para su certificación, los siguientes documentos:

- a).—Cinco (5) ejemplares del sobordo o manifiesto de carga;

b)---Un (1) ejemplar de la Patente de Sanidad;
 c)---Cinco (5) ejemplares de la lista de pasajeros; y
 d)---Cinco (5) ejemplares de la lista de Tripulantes.

Artículo 55. Los funcionarios consulares devolverán legalizado el ejemplar original al dueño, agente o Capitán de la nave, y remitirán por el mismo buque, en pliego sellado y cerrado, los demás ejemplares de dicho documento, a las siguientes oficinas:

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, y un ejemplar de la Lista de Pasajeros, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes, al Capitán del Puerto de destino del buque;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga al Liquidador de Impuestos del puerto de destino del buque;

Un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

SOBORDO O MANIFIESTO DE CARGA

Artículo 43. El sobordo o manifiesto de carga deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque, el de su Capitán, el del puerto de embarque, el de destino de las mercancías, y el del consignatario o persona a quien se dirige el buque.

Marca, número, clase y cantidad de bultos; número del o los conocimientos de embarque, el nombre de los embarcadores y el de los consignatarios; la clase de mercancías, su peso, capacidad o medida, según el caso.

Artículo 47. Los sobordos o manifiestos de carga, deberán contener además una declaración jurada del Agente o Capitán de la nave, en que conste que en dicho sobordo aparece toda la carga que el buque conduce de ese puerto al puerto o puertos nacionales para los cuales va despachado.

La declaración jurada será del tenor siguiente:
 "El suscrito Capitán del vapor "....." de la.....
declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce mas carga de este puerto para el puerto de..... en la República de Panamá, que la manifestada en este sobordo."

(Fecha) "....."
 (Capitán)

Artículo 48. Cuando la declaración sea firmada por el Agente de la Compañía, se redactará en la forma siguiente:

"El suscrito Agente de la Compañía..... declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que el buque "....." de propiedad de esta empresa, no conduce de este puerto, para el puerto de..... en la República de Panamá, mas carga que la que expresamente declarada en este manifiesto."
 (Fecha) "....."
 (Agente de la Compañía)

Artículo 49. Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan todos y cada uno de los conocimientos de embarque que se hubieren legalizado, el Consúl procederá a certificar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito, Consúl de la República de Panamá, en....."
 CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en este manifiesto, compuesto de.....hojas, numeradas correlativamente de uno a..... y que los ha encontrado correctos."
 "En fé de lo cual, lo firma y sella, hoy día.....de..... mil novecientos veinti....."
 (Sello) "....."
 Consúl de Panamá)

Artículo 50. Cuando observare algún error u omisión en el sobordo, lo hará constar así al dueño, agente o capitán de la nave, antes de certificar el documento, para que lo corrija, pero si no lo hiciera, se procederá en la forma que indica el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 51. Cuando el dueño, agente o Capitán de la nave encontrare algún error en el sobordo, después de haber sido legalizado por el Consúl, procederá a declararlo en la forma que establece el artículo 24 para las declaraciones de error en las facturas consulares, y el Consúl certificará los ejemplares en la forma que indica el artículo 25 de este Decreto.

Artículo 52. Cuando el buque viniere despachado en lastre, se presentará el sobordo o manifiesto de carga en blanco, con la siguiente manifestación firmada por el Agente o Capitán de la nave, según el caso.

"El suscrito Agente o Capitán del vapor "....." declara bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce de este puerto cargamento alguno para el puerto de..... en la República de Panamá."
 (Fecha) "....."
 (Firma del Agente o Capitán)

Artículo 53. En vista de esa declaración el Consúl cruzará con una raya de extremo a extremo los ejemplares del sobordo y los legalizará en la forma siguiente:
 "Visto en este Consulado de la República de Panamá..... hoy día..... de..... de mil novecientos veinti....."
 (Sello) "....."
 (Consúl de Panamá)

Artículo 54. Cuando el buque viniere despachado en lastre, el Consúl enviará copia del sobordo visado al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y al Capitán del Puerto respectivo.

Artículo 55. Cuando el Capitán de un buque procedente de un puerto extranjero en donde exista oficina consular no haya hecho visar el manifiesto de carga, y toque en uno de escala, lo hará visar allí y pagará en dicho puerto al Consúl de Panamá, el impuesto correspondiente aumentado en un (50%) cincuenta por ciento.

Si la legalización del manifiesto no se efectuare en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional en donde arribe el impuesto correspondiente, mas el duplo de dicho impuesto.

PATENTE DE SANIDAD

Artículo 56. La Patente de Sanidad de que trata el artículo 41 de este Decreto, deberá presentarse al Consúl para su legalización, firmada por la autoridad correspondiente del puerto de salida del buque y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque; el de su Capitán y el del Médico Oficial; el del puerto de salida y el de destino, y deberá expresar el estado sanitario del puerto, indicando el número de casos de enfermedades infecciosas que hubieren en dicho puerto, por lo menos durante las últimas veinticuatro (24) horas.

Si el estado sanitario del puerto y el número de casos de enfermedades infecciosas registradas en la Patente fuere correcto, el Consúl procederá a autorizar la firma de la autoridad que la hubiere expedido, en la misma forma que indica el artículo 20 para los certificados de origen, pero sólo cobrará un balboa ochenta centésimos (B. 1.80) por este servicio.

Artículo 57. Cuando el estado sanitario del puerto no fuere el declarado en la Patente, el Consúl anotará inmediatamente después de la certificación de la firma el número de casos de enfermedades infecciosas que existieren en dicho puerto y que no hubieren sido declarados en la Patente.

LISTA DE PASAJEROS

Artículo 58. La lista de pasajeros deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad y nombre del buque; el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los pasajeros; su estado civil, indicando si son solteros o casados; edad, sexo, nacionalidad y profesión.

Artículo 59. La lista de pasajeros deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste, que en dicha lista aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que viajan en el buque con destino o en tránsito por la República.
 La declaración jurada será del tenor siguiente:

"El suscrito Capitán del vapor "....." de la..... declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que en la presente lista de pasajeros, compuesta de..... hojas aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que se dirigen de este puerto al de..... en la República de Panamá"
 (Fecha) "....."
 (Capitán)

Artículo 60. Cuando en la lista de Pasajeros no aparezca el nombre de ningún individuo de prohibida inmigración, y a todos los demás se les hubiere expedido o visado sus pasaportes, el Consúl procederá a certificar la lista en la forma siguiente:

"El infrascrito Consúl de la República de Panamá en....."
 CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en esta lista de pasajeros que ha presentado el Capitán del vapor "....." de la..... y que no aparece en ella ningún nombre de individuo de prohibida inmigración, y que los pasaportes de las personas que aparecen en la lista, han sido todos expedidos o visados por este Consulado."
 Derechos B.....
 Ordinal N..... del Arancel
 (Sello de la Oficina) "....."
 (Fecha) "....."
 (Consúl de Panamá)

Artículo 61. Cuando en la Lista de Pasajeros aparezca el nombre de algún individuo de prohibida inmigración que venga con permiso del Consúl, ya sea porque tenga derecho a regresar al país o porque venga en tránsito, se anotará esta circunstancia al certificar la lista; pero cuando no tuviera permiso del Consúl este funcionario solicitará inmediatamente su retiro de la lista y si así no se hiciera se certificará no obstante el documento pero se hará constar este hecho en la certificación. En esos casos se comunicará inmediatamente por nota al Inspector del Puerto de destino del buque y a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se imponga la multa que establece la ley.

LISTA DE TRIPULANTES

Artículo 62. La lista de Tripulantes o Rol de Tripulación, deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, nombre del buque, el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los tripulantes, su nacionalidad, edad y cargo o destino que desempeñen a bordo.

Artículo 63. La lista de Tripulantes o Rol de Tripulación deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre y apellido, nacionalidad, edad y cargo de cada tripulante.
 La declaración jurada, será del tenor siguiente:

"El suscrito Capitán del vapor "....." de la..... declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que en la presente Lista de Tripu-

DECLARACION JURADA

lantes, compuesta de... hojas, apertor el nombre y apellido, no...

(Firma)

(Capitán)

Artículo 64. Cuando en la lista de Tripulación se aparezca el nombre...

Artículo 65. Cuando en la lista de Tripulación se aparezca el nombre...

TRASBORDO DE MERCADERIAS

Artículo 66. En todo puerto en donde se tomen con destino a la República...

El Consul que legalice los documentos, dará inmediatamente aviso al...

Artículo 67. Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a un buque...

Artículo 68. Cuando los datos expresados en el Soberdo correspondan...

Artículo 69. En el Soberdo o Manifiesto de carga del buque al cual se...

(Fecha)

(Consul de Panamá)

Artículo 70. El Soberdo o Manifiesto de carga de trasbordo deberá...

VISACION DE PASAPORTES

Artículo 71. Los pasaportes se visaran de la manera siguiente:

Derechos B... del Arancel (Señe de la Oficina)

(Consul de Panamá)

DISPOSICIONES GENERALES

Habilitación de Papel Sellado

Artículo 72. Todo certificado, contrato o escritura que deba extenderse...

REPARTIDO

1ª Clase

VERNE CENTESIMOS DE BALBOA

B. 0.25

Bienio de 192... a 192...

PAGARLO

(Consul de Panamá)

Artículo 73. Cuando el certificado, contrato o escritura, no tenga que...

El impuesto de timbre no ha sido cobrado en este Consulado. El...

Artículo 74. Las hojas de papel sellado no podrán tener mas de...

Artículo 75. Los funcionarios consulares son responsables al Estado...

Artículo 76. Todos los impuestos que pagaban los funcionarios consulares...

Artículo 77. Los funcionarios consulares que no cobren los impuestos...

Artículo 78. Los funcionarios consulares remitirán al fin de cada...

Los derechos que se causen por cada servicio deberán anotarse...

Artículo 79. Cuando por alguna circunstancia no se hubiere recaudado...

Artículo 80. El giro por el saldo que resulta a favor del Erario, debe...

Artículo 81. Los funcionarios consulares rotados, vendrán para...

Artículo 82. Los funcionarios consulares Ad-Honorem, recibirán...

Los Consules Ad-Honorem enviarán mensualmente al Jefe de la Sección...

Artículo 83. Los funcionarios consulares no están obligados a...

La mitad de los derechos extraordinarios, que por este concepto se...

Artículo 84. En los lugares donde no hubiere Consul panameño, los...

En estos casos el embarcador deberá acudir, por correo, al Jefe de la...

Artículo 85. Los ejemplares originales de todo documento de embarque...

Artículo 86. Los documentos que se presenten a las autoridades que...

JUICIO DE CUENTAS CONSULARES

Artículo 87. Cuando del examen de las cuentas que rindan los funcionarios...

El giro de glosa sera rindiendo directamente por el Jefe de la Sección...

Artículo 88. Recibida la contestación del Consul se procederá a...

Artículo 89. La Resolución que dicta la Secretaría de Hacienda y Tesoro...

Quando el alcance líquido exceda de la cuarta parte del sueldo, se deducirá consecutivamente hasta el importe total decretado.

Artículo 91. Las cuentas que no tuvieron reparos que hacerles se aprobarán y archivarán definitivamente.

Artículo 92. Los autos de feneamiento y los de alcance líquido se archivarán separadamente, por orden correlativo de fecha y número.

Dado en Panamá a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

Regístrese, comuníquese y publíquese. (fdo.) R. CHIARI. El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro Encargado del Despacho, (fdo.) JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 47 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, 13 de Julio de 1927.

Vista las comunicaciones dirigidas a este Despacho por las Mesas: Elena Sandoval, Berta V. de Rodríguez, Mercedes A. López y Angeli Matilde Aguilera, por las cuales renuncian sus respectivos puestos en el personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

SE RESUELVE: Aceptar a las mesetas referidas a las respectivas renuncias de que se deja hecha referencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 48 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, 5 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 5 de este mes, por la cual el señor Enrique Noel T. renuncia el cargo de Maestro de la Escuela Mixta Cobos, (Colón).

SE RESUELVE: Aceptar al señor Enrique Noel la renuncia de que se deja hecha referencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 49 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 15 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 10 de este mes, por la cual el señor Luis T. Moreno renuncia el cargo de Maestro de la Escuela Mixta de San Miguel, (Taboga).

SE RESUELVE: Aceptar al señor Luis T. Moreno la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado. Regístrese, comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos a favor de la Tennessee Coal, Iron & Railroad Company, del edificio Brown-More, ciudad de Birmingham, Estado de Alabama, en las máquinas y herramientas en el cometido chapas, tijeras y planchas galvanizadas de hierro o acero.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, Julio 16 de 1927.

Vista la comunicación de fecha 24 de Junio último, por la cual la señorita María de J. Herrera renuncia el cargo de maestra de la escuela mixta de Chiriquito (Antón).

SE RESUELVE: Aceptar a la señorita María de J. Herrera la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que ocupa. Regístrese, comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, Julio 19 de 1927.

Vista la comunicación de fecha 18 de este mes, por la cual la señorita Aura Galindo renuncia el cargo de Maestra de la Escuela Republicana de Paraguarí (Colón).

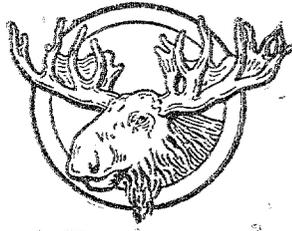
SE RESUELVE: Aceptar a la señorita Aura Galindo la renuncia de que se deja hecha referencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, Julio 22 de 1927.

Vista la comunicación de fecha 5 de este mes, por la cual el señor José de la Rosa Retalle renuncia el cargo de Maestro de la Escuela de Varones de la ciudad de Colón.

SE RESUELVE: Aceptar al señor José de la Rosa Retalle la renuncia de que se deja hecha referencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN.



MOOSE

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Septiembre de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, MANUEL QUINTERO V. 2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de Bs. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales. PEDRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO Por medio del presente edicto se cita a la señora María Concepción Contreras de Romero, para que, dentro del término de treinta días, se presente a juicio y defienda sus derechos en la acción de divorcio que contra ella ha instaurado su esposo, señor Luis B. Romero, en el Juzgado Primero del Circuito.

Se le advierte a la emplazada que si no se presentare, dentro del plazo fijado, se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal, nombrándole un defensor de oficio. Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete. El Juez Primero del Circuito, I. ORTEGA B.

El Secretario, D. Jiménez A. 5 vs.—1

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a Helen Amalia Paulsen para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Juzgado a ser notificada de la demanda de divorcio que le ha propuesto John Wesley Luce, advirtiéndole que si no compareciere durante el término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor, con quien continuará el curso del juicio.

Fijado hoy, diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete, por un término de treinta días hábiles, de acuer-

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de la cabeza de un alce sobreculando de dos círculos concéntricos, y en la parte inferior de éste hay la palabra distintiva MOOSE.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma; y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña: El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular. Panamá, Septiembre 12 de 1927. E. S. Humber.

do con el artículo 1349 del Código Judicial.

El Juez, R. REYES T. El Secretario, César Caballero. 5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Por medio del presente edicto emplazo al señor Allen V. Stookey, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que ha promovido en su contra su esposa la señora Victoria Masara, y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Juez, DARÍO VALLARINO. El Secretario, Manuel Borjas. 6 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público,

HACE SABER: Que en poder del señor Jesús A. Correa se encuentra depositado un toro de color amarillo, como de tres años de edad, orzajo y con este forrete en el anca derecha:

JP Fue presentado por el señor Valentín Moreno como bien vacante.

Para dar cumplimiento a los artículos 1800 y 1801 del Código Administrativo es por el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía y se manda publicar en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los efectos legales.

Antón, Septiembre 1º de 1927. El Alcalde, JULIO BERNAL. El Secretario, Alfonso Ponce A. 30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,